

Art. 847. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 848. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1489:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos:

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1498:

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia;

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo V, título XII:

11º Las de casacion:

12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 849. Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna

resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 850. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 851. Solo en el caso de la 3ª fraccion del artículo 848, hará la declaracion el tribunal superior; en los demas la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 852. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó nó ejecutoria, es apelable: la apelacion se otorgará en los efectos que correspondan segun la naturaleza del juicio, y se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 853. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse cuando produzca los efectos de que habla el artículo 3333 del Código civil.

## TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

### CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 854. Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1038: